

3.2.2. La actividad como productora de residuos calificados como peligrosos llevará un registro debidamente diligenciado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca ajustado a lo establecido en los artículos 16 y 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

3.2.3. Los residuos objeto de vertido en la instalación serán los residuos urbanos o municipales, y con carácter general los establecidos en el capítulo 20 de la Lista de Residuos publicada mediante Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos, con excepción de aquellos que tengan la consideración de peligrosos.

3.2.4. Según el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, el vertedero proyectado se clasifica como vertedero de residuos no peligrosos para la gestión de residuos urbanos con una capacidad de vertido de residuos de 104.750 m³ (volumen total 115.225 m³).

3.2.5. No se admitirán los residuos contemplados en el artículo 5.3 a), b) c) y d) del Real Decreto 1481/2001. Asimismo, no se admitirán residuos que no cumplan los criterios de admisión señalados en el punto siguiente.

3.2.6. Se llevarán a cabo los procedimientos de admisión establecidos en el Anexo II del Real Decreto 1481/2001, y sin perjuicio de la aplicación de la Decisión del Consejo de 19 de diciembre de 2002 por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en los vertederos con arreglo al artículo 16 y al Anexo II de la Directiva 1999/31/CEE en los plazos y forma previstos en la misma.

3.2.7. Se mantendrá en perfecto estado el vallado perimetral de la instalación, realizándose periódicamente en la instalación, inmediaciones, y caminos de acceso la recogida de residuos arrastrados por el viento.

3.2.8. Los lixiviados no se recircularán en ningún caso al vaso de vertido, se trasladarán y tratarán en una EDAR con las instalaciones adecuadas. A tal fin deberá disponer de documento de aceptación del efluente. Si fuera preciso en función de los contaminantes y concentraciones que se observen en los controles periódicos, se determinará la necesidad de implantar un tratamiento físico químico complementario u otra vía de gestión. Se deberá garantizar en todo momento la correcta gestión de los lixiviados.

3.3. Protección de las aguas.

3.3.1. Se mantendrá en perfecto estado la red de sondeos piezométricos de control, así como la red de recogida de lixiviados, y la red perimetral de recogida de pluviales.

3.3.2. Las analíticas de composición de los lixiviados, aguas superficiales y subterráneas se realizará por un Organismo de Control Acreditado.

3.3.3. Se llevarán a cabo los procedimientos de control y vigilancia establecidos en el Anexo III del Real Decreto 1481/2001.

4.- Clausura y Posclusura de la Instalación.

4.1. Con anterioridad a la clausura de la instalación se presentará a la Consejería de Medio Ambiente, el proyecto definitivo de clausura de la instalación para su aprobación en el que se contemple la solución de sellado y controles posclusura, considerándose definitivamente clausurado una vez que se haya comunicado la aprobación de la misma.

4.2. La entidad explotadora será responsable del mantenimiento posclusura y de llevar a cabo los procedimientos de control y vigilancia establecidos en el Anexo III del Real Decreto 1481/2001.

5.- Control, Seguimiento y Vigilancia.

5.1. Se llevará a cabo un registro comprensivo de las operaciones de gestión realizadas, en el que figuren, al menos, los datos siguientes: Residuos tratados en la instalación, recogiendo al menos los siguientes datos, fecha de entrada, peso, procedencia, gestor o recogedor que lo entrega.

5.2. Los resultados de los procedimientos de control y vigilancia en las fases de explotación recogidas en el Anexo III del Real Decreto 1481/2001, serán remitidos al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca y a la Dirección General de Calidad Ambiental en el mes siguiente a su realización.

5.3. Se presentará, desde la fecha de la Declaración de Impacto Ambiental, trimestralmente durante la fase de obras, un informe sobre el cumplimiento del Plan de Vigilancia Ambiental y el contenido de las medidas correctoras propuestas. Dicho informe se remitirá a la Dirección General de Calidad Ambiental y al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Sala-

manca, al objeto de tener conocimiento de todas las incidencias que pudieran producirse durante las diferentes fases.

5.4. Durante la fase de explotación se presentará durante el primer trimestre de cada año en el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca, un informe anual que contemple los siguientes aspectos:

- Cumplimiento del Condicionado Ambiental y del Plan de Vigilancia Ambiental.
- Informe sobre la producción de residuos peligrosos generados por el mantenimiento de instalaciones, detallando cantidades producidas y sistema de gestión final.
- Resumen comprensivo de las operaciones de gestión realizadas en la instalación.
- Informe sobre los resultados de la vigilancia y control del vertedero de residuos no peligrosos (artículo 13 b. del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre).

5.5. Cualquier incidencia o accidente que se produzca, en cualquiera de las fases del proyecto y que pudiera tener una incidencia ambiental, será comunicada de forma inmediata a la Consejería de Medio Ambiente.

5.6. En el supuesto de que se establezca un procedimiento informático específico de suministro de información, se implantará en el plazo que a tal efecto se señale. Las obligaciones de suministro de información se realizarán en papel, y soporte informático adecuado.

5.7. En aplicación de la Decisión de la Comisión 2000/479/CE, de 17 de julio de 2000, relativa a la realización del Inventario Europeo de Emisiones Contaminantes (EPER) y el artículo 8.2 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se notificará, al menos una vez al año las emisiones anuales de la instalación.

6.- Otras prescripciones.

6.1. Coordinación. Para la ejecución de las medidas protectoras establecidas se deberá contar con la colaboración e indicaciones técnicas tanto de la Dirección General de Calidad Ambiental, como de los correspondientes servicios periféricos de la Junta de Castilla y León.

6.2. Modificaciones. Toda modificación significativa sobre las características del proyecto, deberá ser notificada previamente a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Salamanca, que prestará su conformidad si procede, sin perjuicio de la tramitación de las licencias o permisos que en su caso correspondan. Se consideraran exentas de esta notificación, a efectos ambientales, las modificaciones que se deriven de la aplicación de las medidas protectoras de esta autorización.

6.3. Seguimiento y vigilancia. El seguimiento y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en esta autorización ambiental corresponde a la Consejería de Medio Ambiente.

RESOLUCIÓN de 2 de agosto de 2005, de la Dirección General de Calidad Ambiental, por la que se hace pública la Autorización Ambiental a D. Arturo López de Juan para explotación de ganado porcino de cebo (3.516 plazas) en Nava de Arévalo (Ávila).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 11/2003 de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se hace pública para general conocimiento, la Autorización Ambiental a D. Arturo López de Juan para explotación de ganado porcino de cebo (3.516 plazas) en Nava de Arévalo (Ávila) que figura como Anexo a esta Resolución.

Valladolid, 2 de agosto de 2005.

*El Director General
de Calidad Ambiental,*
Fdo.: JOSÉ ANTONIO RUIZ DÍAZ

ANEXO A LA RESOLUCIÓN

**ORDEN DE 22 DE JULIO DE 2005, DE LA CONSEJERÍA
DE MEDIO AMBIENTE POR LA QUE SE CONCEDE
AUTORIZACIÓN AMBIENTAL A D. ARTURO LÓPEZ DE JUAN
PARA EXPLOTACIÓN DE GANADO PORCINO DE CEBO
(3.516 PLAZAS) EN NAVA DE ARÉVALO (ÁVILA)**

Vista la solicitud de autorización ambiental de D. Arturo López de Juan para la instalación de «Explotación de Ganado Porcino de Cebo de Lechones (3.516 plazas) en la parcela n.º 123 del polígono 21 en el término municipal de Nava de Arévalo (Ávila) y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero.— D. Arturo López de Juan, con D.N.I. 70.797.100-H, con domicilio en C/ Alameda n.º 9 de Nava de Arévalo (Ávila), solicita en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Ávila, con fecha 3 de marzo de 2004, autorización ambiental para la instalación de «Explotación de Ganado Porcino de Cebo de Lechones (3.516)» en el término municipal de Nava de Arévalo (Ávila)

Segundo.— La «Explotación de Ganado Porcino de Cebo de Lechones (3.516 plazas)» está incluida en el Anexo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, apartado 9.3 b) «*Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de 2.000 emplazamientos para cerdos de cría (de más de 30 Kg.)*».

Asimismo, el citado proyecto esta sometido al trámite de Evaluación de Impacto Ambiental por estar incluido en el Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental: apartado e) 3.º grupo 1 «*instalaciones de ganadería intensiva que superen las 2.000 plazas de cerdos de engorde*».

Tercero.— La documentación presentada con la solicitud cumple con los requisitos del artículo 12 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Cuarto.— El proyecto evaluado tiene las características reflejadas en el Anexo I de esta Resolución.

Quinto.— La documentación técnica que compone el expediente es la que a continuación se relaciona:

- «Proyecto de ampliación de explotación porcina de cebo en el paraje «Los Barrillos» visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos el 29 de octubre 2003.
- Estudio de Impacto Ambiental de septiembre de 2003 redactado por el equipo homologado JMP-2002030026

Sexto.— El Ayuntamiento de Nava de Arévalo emite informe urbanístico favorable de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.1 b) de la Ley 16/2002, dado que el uso solicitado está permitido en el emplazamiento solicitado

Séptimo.— El expediente fue sometido a los trámites previstos en las Leyes 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León y al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental conforme a lo establecido en el Decreto 209/1995, de 5 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla y León.

- 1.— En cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 11/2003, el proyecto fue sometido al trámite de información pública conjunta de autorización ambiental y del estudio de impacto ambiental, mediante inserción del correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial de Castilla y León» n.º 110 de 10 de junio de 2004. Durante el período de información pública no se presentaron alegaciones.
- 2.— Concluido el período de información pública los Servicios Territoriales de Agricultura y Ganadería, Industria y Comercio, Medio Ambiente y Cultura informaron favorablemente el proyecto.
- 3.— El Ayuntamiento de Nava de Arévalo (Ávila) en cumplimiento del artículo 16 de la Ley 11/2003, emite informe favorable.

4.— La Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Ávila realizó el trámite de audiencia a los interesados, recibándose una alegación por parte de D. Heraclio Carrero Hernández.

5.— La Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Ávila en la sesión celebrada el 1 de julio de 2005 aprueba la correspondiente propuesta de autorización ambiental.

Octavo.— Mediante Resolución de 5 de abril de 2005, de la Consejería de Medio Ambiente, se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto de ampliación de explotación porcina hasta 3.516 plazas de cebo, en el término municipal de Nava de Arévalo (Ávila), promovido por D. Arturo López de Juan.

Los antecedentes de hecho mencionados encuentran su apoyo legal en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero.— La Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, tiene por objeto prevenir la incidencia negativa sobre el medio ambiente de las actividades industriales con la finalidad de evitar o, al menos, reducir la contaminación de la atmósfera, el agua y el suelo.

Segundo.— El expediente se ha tramitado según lo establecido en el procedimiento administrativo común, con las especialidades previstas en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Tercero.— El titular de la Consejería de Medio Ambiente, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 20 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, es el Órgano Administrativo competente para resolver sobre la autorización ambiental en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.

Cuarto.— Se someterán al régimen de autorización ambiental las instalaciones que se relacionan en el Anexo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio de prevención y control integrados de la contaminación y en el Anexo I de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

La instalación objeto de esta autorización ambiental se encuentra incluida en el Anexo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, apartado 9.3 b), «*Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de 2.000 emplazamientos para cerdos de cría (de más de 30 Kg.)*».

VISTOS:

Los Antecedentes de Hecho mencionados, la normativa relacionada en los Fundamentos de Derecho y las demás normas de general aplicación:

RESUELVO:

Primero.— Conceder autorización ambiental a D. Arturo López de Juan, con NIF n.º: 13114118-R, para explotación de ganado porcino de cebo (3.516 plazas) en parcela 123 del polígono 21 del Paraje «Los Barrillos», en el término municipal de Nava de Arévalo (Ávila) siempre y cuando se cumplan las condiciones recogidas en el Anexo de esta Autorización.

Los condicionantes técnicos derivados de la formulación de la Declaración de Impacto Ambiental quedan recogidos en el Anexo II de la presente Resolución.

Segundo.— Cualquier modificación respecto a la Explotación de Ganado Porcino de Cebo a desarrollar, deberá ser notificada a esta Consejería de Medio Ambiente, la cual en función de las características de la misma, decidirá si procede o no a modificar la presente Orden.

Tercero.— La presente autorización ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, se otorga por un plazo máximo de ocho años, transcurrido el cual deberá ser renovada, y en su caso, actualizada por períodos sucesivos, previa solicitud del interesado con una antelación mínima de diez meses antes del vencimiento.

La autorización podrá ser modificada de oficio cuando se dé alguno de los supuestos del artículo 41 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Cuarto.— Con carácter previo al inicio de la actividad deberá obtener la autorización de inicio regulada en los artículos 33 y 34 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, para lo cual presentará ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila la documentación que acredite que la instalación se ajusta al proyecto aprobado en la autorización ambiental, así como el cumplimiento de las medidas correctoras impuestas.

Quinto.— Contra esta Orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición según lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su notificación, o contencioso-administrativo ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

*El Consejero
de Medio Ambiente,
Fdo.: CARLOS FERNÁNDEZ CARRIEDO*

ANEXO I

Características del Proyecto

Datos del establecimiento.

Promotor: Arturo López de Juan.

Ubicación de la Actividad: parcela 123 del polígono 21.

Superficie de la parcela: 1,66 Ha.

Epígrafe Ley 16/2002: 9.3 b) «instalaciones destinadas a la cría intensiva de cerdos que dispongan de más de 2.000 emplazamientos para cerdos de cría (de más de 30 Kg.).»

Datos del emplazamiento:

- Distancia a cursos de agua más próximos: > 4 Km. (arroyo Arevalillo).
- No ubicada en el interior de Espacios Naturales Protegidos.
- No ubicada en zonas clasificadas como vulnerables a la contaminación de aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero según Decreto 109/1998, de 1 de junio, por el que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias.

Descripción de la actividad:

Cebo de lechones de 16 Kg. hasta 95-100 Kg., mediante sistema de todo dentro-fuera.

N.º de ciclos anuales: 2,2

Producción anual: 7.735 animales.

Descripción de Instalaciones y equipamientos.

N.º naves de alojamiento: 3 naves.

Superficie Total construida: 2.957,6 m².

Fosa de Purines de 2.423 m³

Vallado perimetral de la instalación, depósito de agua, badén de desinfección, y silos de almacenamiento de piensos.

Consumo de recursos.

Agua: 7.7006.763 m³ (captación de pozo)

Consumo de pienso: 1.682.054,4 Kg./año.

Consumo energía eléctrica: 10.950 KWh./año procedente de línea eléctrica.

Generación de residuos.

Producción de estiércol: 7.559,4 m³/año (24.491 Kg. Nitrógeno)

Superficie Agraria propuesta: 364,45 Ha.

Estimación de emisiones.

Emisión de Metano (CH₄): 15.822 CH₄/año.

Emisión de Amoniaco (NH₃): 22.467 Kg.NH₃/año.

Emisión de Oxido Nitroso (N₂O): 0,02 x 3.516 = 70,32 Kg./año.

ANEXO II

Condicionantes Ambientales

A los efectos ambientales, se autoriza el proyecto, con las condiciones que figuran en la documentación técnica y en el estudio de impacto ambiental presentado, y específicamente las siguientes:

La presente autorización se refiere al «Proyecto de ampliación de explotación porcina de cebo en el paraje Los Barrillos» visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos el 29 de octubre 2003 que obra en el expediente, junto con el Estudio de Impacto Ambiental de septiembre de 2003 redactado por el equipo homologado JMP-2002030026 y demás información y documentación complementaria incorporada al expediente.

1.— *Medidas relativas al diseño, ejecución y fase de construcción del proyecto.*

- a) Integración ambiental del proyecto. Se incorporarán a la documentación técnica el diseño y definición detallada de las medidas protectoras propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental, así como todas aquellas que deban articularse para el cumplimiento del condicionante de la presente autorización.
- b) Distancias preceptivas. Las instalaciones proyectadas deberán guardar las distancias con respecto a núcleos urbanos, vías de comunicación, límites de parcela, recursos hídricos, granjas, industrias e instalaciones diversas y otros elementos sensibles, establecidas en la normativa urbanística, sectorial o de cualquier otro tipo que sea de aplicación, tanto por lo que se refiere a su ubicación como para el vertido controlado de estiércoles o purines. En concreto deberán tenerse en cuenta, respecto a los caminos colindantes, las limitaciones sobre distancias a vías de comunicación de cualquier orden.
- c) Tanto las zanjas colectoras situadas bajo los emparrillados de las naves, como las conducciones, arquetas y fosas o balsas de purines, deberán construirse de forma que se garantice su impermeabilidad y estanqueidad y se impida su desbordamiento, a fin de evitar escorrentías y filtraciones al terreno.
- d) Se adoptarán soluciones constructivas que garanticen la estanqueidad, impermeabilidad y resistencia de tales elementos a lo largo del tiempo, sin aparición de grietas o fisuras. La impermeabilización de los elementos construidos en obra de fábrica o de hormigón deberán reforzarse mediante aditivos que aseguren su correcto hidrofugado u otras soluciones idóneas.

Se mantendrán todas las instalaciones en buen estado de conservación, evitando o corrigiendo cualquier alteración que pueda reducir sus condiciones de seguridad, estanqueidad, o capacidad de almacenamiento.

- e) Almacenamiento de estiércoles. La capacidad útil de almacenamiento en la balsa o fosa de purines exterior a las naves y ubicada en la propia granja deberá ser suficiente para su retención durante los períodos o épocas en que no sea posible o no esté permitida su aplicación al terreno y en todo caso no inferior a la producción de tres meses.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta la capacidad ganadera de la granja, las superficies acreditadas y otros datos aportados en la documentación, se estima admisible la capacidad de almacenamiento útil propuesta para la totalidad de la granja, 2.423 m³, con independencia del volumen acumulable bajo los emparrillados del interior de las naves y de los márgenes de seguridad.

- f) La fosa exterior de almacenamiento de purines se construirá dejando un resguardo útil de al menos 20 cm. para evitar desbordamientos. La fosa carecerá de salidas o desagües a cotas inferiores a la de su máximo nivel, salvo que conduzcan a pozos de vaciado u otros compartimentos estancos, y si es posible, su ubicación deberá plantearse de forma que se realice su vaciado sin entrada de los vehículos de transporte al recinto ganadero.
- g) Se instalarán drenajes-testigo en las fosas de estiércoles fluidos para vigilar posibles fugas por defectos o deterioro del recubrimiento impermeable de la misma.
- h) La fosa o balsa de purines deberá disponer de vallado de seguridad, con zócalo y malla metálica o similar, para impedir el acceso incontrolado de personas y animales y contará con dispositivos adecuados que permitan la salida en caso de caídas accidentales.

- i) Los residuos inertes así como otros generados durante la construcción se entregarán a gestor autorizado de residuos.
- j) Integración ambiental del proyecto. Se incorporarán a la documentación técnica el diseño y ejecución detallada de las medidas protectoras propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental, así como todas aquellas que deban articularse para el cumplimiento del condicionamiento ambiental de la presente autorización.
- k) Protección de la fauna. Con el fin de disminuir el riesgo de electrocución de aves, en caso de instalación o modificación de la línea eléctrica de alta tensión, se evitarán los elementos aislados en tensión por encima de las crucetas y cabeceras de los apoyos, recurriéndose a la colocación de aisladores en suspensión en los apoyos de alineación.
- l) Integración paisajística. Los acabados exteriores de cubiertas, cerramiento y silos presentarán tonalidades cromáticas acordes con las características del entorno y las tradiciones locales, preferentemente rojizas para las cubiertas y ocres o terrosas para los paramentos, dando preferencia a los acabados mates sobre los brillantes o metalizados y cumpliendo en todo caso lo previsto al efecto en la normativa urbanística vigente. Las instalaciones existentes se adaptarán a lo anterior a medida que su renovación o mantenimiento lo permitan. Se implantará una pantalla vegetal entremezclando especies arbustivas y arbóreas de hoja perenne y de hoja caduca propias de la zona, con la densidad y disposición, alineada o en grupos, que permita asegurar la consecución de los fines previstos durante todo el año. Para disimular la presencia de silos y depósitos elevados de agua se dará preferencia a la agrupación de árboles de crecimiento rápido. Se seguirán para ello las indicaciones del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila.
- m) Protección del patrimonio. Deberá realizarse prospección arqueológica de la zona afectada. Si en el transcurso de las obras apareciesen restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, se paralizarán las obras en la zona afectada, procediendo el promotor a ponerlo en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Ávila, que dictará las normas de actuación que procedan.

2.- Medidas de control inicial previas a la autorización de inicio de la actividad.

Con independencia de lo establecido en los artículos 33 y 34 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se presentará la siguiente documentación:

- a) Documentos de aceptación por parte de gestor autorizado de los residuos producidos en la explotación (residuos zoonosarios y otros).
- b) Documentación acreditativa de la gestión realizada con los residuos producidos durante la ejecución de las obras y justificantes de entrega a gestor autorizado de dichos residuos.
- c) Programa de vigilancia ambiental.- Se complementará el programa de vigilancia ambiental contenido en el Estudio de Impacto Ambiental de forma que contemple las medidas protectoras incluidas en esta autorización y facilite el seguimiento de las actuaciones proyectadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre.

3.- Fase de explotación.

a) Protección del Medio Ambiente Atmosférico.

a.1. Producción de olores y molestias.- Con el fin de atenuar la producción de olores molestos y reducir la dispersión, se utilizarán aquellas tecnologías disponibles y económicamente viables que sean de aplicación, tales como adición a los purines de productos autorizados, enterrado inmediato de los residuos, inyección de los purines al terreno, o puesta en práctica de otras medidas que incluya al efecto el Código de Buenas Prácticas Agrarias de Castilla y León.

a.2. Se respetarán en cuanto al vertido los días festivos y las distancias prudenciales a zonas sensibles y lugares habitados que se especifiquen en la normativa al efecto. El transporte de purines se efectuará preferentemente por el exterior de los núcleos urbanos, salvo que se utilice un sistema de transporte suficientemente estanco e inodoro.

a.3. La aplicación de purines en el terreno deberá realizarse mediante su enterramiento en el plazo de 24 horas tras la aplicación, o mediante la utili-

zación de sistemas de aplicación mediante inyección, siempre y cuando las condiciones meteorológicas lo permitan.

b) Gestión y producción de residuos.

b.1. El volumen estimado de deyecciones ganaderas producidas en la instalación de acuerdo con los índices establecidos en el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de explotaciones porcinas, será de 7.550 m³ anuales, equivalentes a 24.491 Kg. de nitrógeno.

b.2. Gestión de estiércoles.- El promotor deberá disponer de un plan anual, coincidente con el año agrícola, de aplicación a las superficies asociadas de los purines producidos en la explotación, en el que se reseñarán las parcelas a utilizar, especificando dosis de purín, cultivo y mes de abonado previsto. Dicho plan se plasmará de forma gráfica en copias de los planos catastrales, con escala y formato adecuados.

El plan de gestión de purines tendrá en cuenta las medidas incluidas en el Código de Buenas Prácticas Agrarias aprobado por Decreto 109/1998, de 11 de junio, de la Junta de Castilla y León, por el que se designan las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero y se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias, las Ordenanzas Municipales que resulten de aplicación, las características de los terrenos y las necesidades de los cultivos.

Se preverá el vertido de purines en las dosis y épocas más apropiadas para conseguir un grado óptimo de asimilación por las plantas, reduciendo al mínimo las pérdidas por escorrentía o infiltración de nutrientes y el riesgo de contaminación del entorno.

El promotor se responsabilizará de la adecuada gestión de los purines producidos en su explotación y de la utilización de los medios necesarios para su adecuada distribución e inmediata incorporación al terreno.

b.3. Las dosis máximas a aplicar de nitrógeno por hectárea y año serán las establecidas en el correspondiente plan anual, quedando terminantemente prohibida la aplicación de estiércol cuya cantidad supere el valor de 210 kilos de nitrógeno por hectárea y año.

b.4. Base Territorial.- Deberá permanecer ligada de forma continua con la explotación o actividad ganadera la superficie agrícola útil necesaria para cumplir lo establecido en el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias y demás legislación aplicable y que permita llevar a cabo, en todo momento, una correcta gestión de los estiércoles y purines.

En consecuencia para la distribución y vertido controlados de los purines producidos anualmente en la granja, teniendo en cuenta las características de los suelos agrícolas de la zona de vertido, sistema de explotación, rendimientos medios anuales, distribución de cultivos de las explotaciones cedentes y demás condicionantes y datos reflejados en la documentación aportada, se estima admisible la utilización, para la totalidad de la granja, de las 309 Ha. de secano y de regadío acreditadas, de las que, tras excluir barbechos, tierras retiradas y cultivos de leguminosas, resultan 271 Ha. útiles, de acuerdo con la distribución de cultivos que figura en el plan de abonado.

Al no formar parte de la explotación la totalidad de dicha superficie, como propia, en renta o en aparcería, el promotor deberá acreditar periódicamente la disposición de superficie agrícola suficiente, mediante renovación de los convenios suscritos con los titulares de las explotaciones agrarias próximas, complementada con fotocopia de las declaraciones de superficies de la Política Agraria Común (PAC). Deberá tenerse presente que dicha superficie no podrá ser utilizada para el mismo fin por otras granjas.

Tanto si se plantea un nuevo sistema de gestión de los residuos ganaderos como si se prodújese alguna variación relativa a la utilización para el abonado de la superficie agrícola ligada a la granja, por modificación de las superficies disponibles, de las características de las parcelas o del sistema de explotación, el promotor deberá contar con la aprobación del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila. Deberá tenerse en cuenta que dicha superficie no podrá ser utilizada para el mismo fin por otras explotaciones.

b.5. Protección de la Vegetación.- Con carácter general, no se efectuará el vertido de purines en terrenos forestales, salvo que se trate de áreas adhesadas o se disponga de autorización expresa del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila.

b.6. Reducción de residuos.- Para aminorar la producción de purines se controlarán los consumos de agua, se corregirán inmediatamente las perdi-

das o fugas, se efectuará la limpieza con sistemas de alta presión y se establecerá una red de drenaje de las aguas pluviales con independencia de la red de aguas residuales y purines.

b.7. Se mantendrán todas las instalaciones en buen estado de conservación, evitando o corrigiendo cualquier alteración que pueda reducir sus condiciones de seguridad, estanqueidad o capacidad de almacenamiento.

b.8. Otros residuos.— El promotor deberá concertar con gestores autorizados un sistema de recogida selectiva y retirada de productos de desecho procedentes de los tratamientos, así como de cualquier otro residuo generado en la explotación.

b.9. Los residuos zoonosológicos infecciosos y químicos (códigos 180202 y 180205 de la Lista Europea de Residuos) deberán ser almacenados, debidamente separados si es necesario, en contenedores homologados y serán entregados a gestor autorizado. El tiempo máximo de almacenamiento será de seis meses. El promotor deberá contar con el correspondiente documento de aceptación de forma previa al inicio de la actividad.

c) *Protección de las Aguas superficiales y subterráneas.*

c.1. Queda terminantemente prohibido el vertido de purines a las aguas superficiales, ni a los terrenos próximos a ellas, colindantes o no, cuando así este regulado o sea previsible que por escorrentía pudieran contaminarse dichas aguas o los acuíferos subterráneos; en consecuencia, tampoco podrán efectuarse vertidos en el perímetro de protección de humedales y lagunas, canales, pozos y sondeos y cauces próximos, en tierras no cultivadas o con pendientes superiores al 7%, así como en aquellas zonas prohibidas expresamente en la normativa local.

Tampoco se verterá a menos de:

- 10 m. de las vías de comunicación.
- 100 m. de depósitos de agua para abastecimiento, cursos naturales de agua y explotaciones porcinas del grupo 1.º grupo (hasta 120 UGM).
- 200 m. de núcleos de población, pozos, manantiales de abastecimiento de agua, zonas de baño y explotaciones del grupo 2.º (hasta 360 UGM) y 3.º (hasta 720 UGM).

4.— *Clausura de la instalación.*

4.1. *Cese de la actividad.*— Si por cualquier causa cesara la actividad, de forma temporal o permanente, se evacuarán los estiércoles, purines y demás residuos existentes en las instalaciones y se gestionarán correctamente, según lo establecido en esta autorización y en la normativa vigente que sea de aplicación.

5.— *Control, seguimiento y vigilancia.*

5.1. Libro de registro.— Se dispondrá en la granja de un registro en el que se anotarán los transportes de estiércoles y purines realizados, fechas de distribución, volúmenes evacuados, parcelas receptoras, dosis aproximada aportada en cada una, expresada en m³/Ha., plazo de enterrado y cultivo previsto. El libro registro y el plan de gestión de estiércoles o purines estarán a disposición de las administraciones competentes para su comprobación y control.

5.2. Registro de operaciones de gestión de residuos zoonosológicos.— La granja mantendrá un registro de las operaciones de gestión de residuos sanitarios, donde se anoten cantidades producidas, tiempo de almacenamiento, y gestión final de dichos residuos.

5.3. Programa de Vigilancia Ambiental.— Se complementará el programa de vigilancia ambiental contenido en el Estudio de Impacto Ambiental de forma que contemple las medidas protectoras incluidas en la Declaración de Impacto Ambiental, y facilite el seguimiento de las actuaciones proyectadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre.

5.4. Informes periódicos.— Deberá presentarse anualmente, desde la fecha de esta autorización, un informe sobre el desarrollo del Programa de Vigilancia Ambiental y sobre el grado de cumplimiento y eficacia de las medidas protectoras de la autorización ambiental al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila.

5.5. Incidencias ambientales.— Se dispondrá en la granja de un registro en el que se anotarán las incidencias ambientales que se produzcan, incluyendo los transportes de estiércoles y purines realizados, fechas de distribución, volúmenes evacuados, parcelas receptoras, dosis aproximada aportada en cada una, expresada en m³/Ha., plazo de enterrado y cultivo previsto.

Dicho Documento, junto con el plan de gestión de estiércoles o purines, estará a disposición de las administraciones competentes para su comprobación y control.

5.6. Análisis periódicos.— Deberán realizarse análisis de los purines y de los terrenos de vertido, así como del agua de las captaciones propias o ajenas que radiquen en las proximidades y de los cauces próximos el órgano competente.

5.7. En el supuesto de que se establezca un procedimiento informático específico de suministro de información, el titular de la actividad lo implantará en el plazo que a tal efecto se señale. Las obligaciones de suministro de información se realizarán en papel, y soporte informático adecuado.

5.8. En aplicación de la Decisión de la Comisión 2000/479/CE, de 17 de julio de 2000, relativa a la realización del Inventario Europeo de Emisiones Contaminantes (EPER) y el artículo 8.2 de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León, el titular de la instalación notificará, al menos una vez al año a la Dirección General de Calidad Ambiental de la Junta de Castilla y León, las emisiones anuales de la instalación.

6.— *Condiciones particulares establecidas por la legislación sectorial aplicable.*

6.1. A esta granja le es de aplicación, entre otra normativa sectorial, el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, modificado por Real Decreto 3483/2000, de 29 de diciembre, así como el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a normas mínimas para la protección de cerdos. Deberán cumplirse por tanto las condiciones mínimas de cría, funcionamiento, equipamiento, manejo, bienestar animal, protección agroambiental, separación sanitaria y dotación de infraestructuras, entre otras previstas en dichas normas.

6.2. Eliminación de cadáveres.— Dado que no está permitido su enterramiento, deberá recurrirse a la utilización de algún sistema autorizado, incineración o transformación en planta de tratamiento, que cumpla lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de octubre de 2002 por el que establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano, en el Real Decreto 1429/2003, de 21 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de paliación de la normativa comunitaria sobre la materia, en el Reglamento General de Sanidad Animal aprobado por Decreto 266/1988, de 17 de diciembre, de la Junta de Castilla y León y en cualquier otra normativa aplicable.

6.3. La presente autorización se dicta sin perjuicio de la obtención de la correspondiente concesión administrativa para la extracción de agua que deba obtenerse al amparo del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

7.— *Otras prescripciones.*

7.1. Modificaciones.— Toda modificación significativa que pretenda introducirse sobre las características de la granja o explotación proyectada, deberá ser notificada previamente a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Ávila, que prestará su conformidad si procede, sin perjuicio de la tramitación de las licencias y permisos que en su caso correspondan.

Se consideran exentas de esta notificación, a efectos ambientales, las modificaciones que se deriven de la aplicación de las medidas protectoras de esta autorización, así como el incremento voluntario de la capacidad de almacenamiento de purines, o el cambio de ubicación de las fosas y de los silos de pienso, con el fin de realizar su manejo sin acceso de los vehículos al recinto vallado.

7.2. Seguimiento y vigilancia.— El seguimiento y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental corresponde a los órganos competentes por razón de la materia, facultados para el otorgamiento de la autorización del proyecto, sin perjuicio de la alta inspección que se atribuye a la Consejería de Medio Ambiente como órgano ambiental, que podrá recabar información de aquellos al respecto, así como efectuar las comprobaciones necesarias en orden a verificar el cumplimiento del condicionado ambiental.